

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte demandante no allegó el original del título valor objeto de cobro en el término otorgado en auto anterior. Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RODOLFO CASTILLO SOCHA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CESAR AUGUSTO TAMAYO y JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.000.000), suma que se encuentra sustentada en la literalidad del pagaré 001 de fecha 17 de enero del año 2019” y “por los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley”.

Para el efecto, allegó como documento base de recaudo, una copia escaneada del pagaré No. 001 suscrito por los demandados a favor del demandante por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$69.000.000), que se cancelaría el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Para resolver su solicitud, resulta necesario recordar que conforme al Código de Comercio, los títulos valores son bienes mercantiles que constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619), por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación, para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículos 780 y ss.).

Dicha conceptualización –derivada de la normatividad que los rige– ha permitido a la doctrina y a la jurisprudencia sostener que los títulos valores responden a unos conceptos o principios que les son propios, uno de ellos, el de incorporación, en virtud del cual, el derecho se funde inescindiblemente en el documento por lo que se requiere su posesión –en original– para exigir la satisfacción del crédito o acreencia que éste contiene, conforme lo enseña el siguiente trabajo de investigación académica:

“el principio de la incorporación goza de especial importancia en la naturaleza jurídica de los títulos valores, ya que en virtud de este se consolida la unión entre el derecho y el documento. El autor alemán Federico Carlos Savigny ha sido considerado como el primer jurista que desarrolló este principio al utilizar la siguiente expresión “transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste” 20. A partir de lo expuesto por Savigny, podemos predicar que estos dos elementos efectúan una conexión permanente e indisoluble que va desde el nacimiento del título valor hasta que se efectúe el descargo del mismo. La tesis planteada por Savigny fue recibida completamente por las esferas del derecho cambiario, incluyendo a los partícipes del proyecto Intal y por lo tanto, por nuestros legisladores.

Incluso podemos expresar que la incorporación se da forma exclusiva en el documento original, siendo este el único medio para representar el título valor, salvo en el caso de una reposición del mismo por su hurto, extravío, robo o destrucción, implicando que una copia del título valor carezca de cualquier efecto cambiario.

En Colombia, el principio de incorporación se refleja en distintas disposiciones normativas contenidas en el Código de Comercio adicionales al propio artículo 619. El artículo 624 del C. de Co. establece que para ejercer el derecho contenido en el documento, su tenedor deberá exhibir el mismo, igualmente establece, que el documento deberá ser restituido al deudor luego de efectuar el cumplimiento de su obligación, el artículo 628 del C. de Co. establece que al circular un título valor se transfiere tanto el derecho principal como los accesorios, lo cual se repite con los artículos 629, 802, 803 del C.de Co., entre otras. Como se observa todas estas disposiciones hacen referencia al documento como medio para la realización o ejecución de un acto cambiario. Así las cosas, este precepto base nos expone la primacía del

Bajo tales prolegómenos, habida cuenta que en materia de títulos valores por virtud de la incorporación existe una indisoluble unión entre el derecho y el documento, es decir, son inseparables, e imposible de concebirlos el uno sin el otro, de forma tal que no resulta viable invocar el derecho si no se tiene el documento, y éste no puede ser otro que el original pues de lo contrario bastaría con tomar una copia para generar una nueva prerrogativa, surge diáfano que en el sub-examine no es dable emitir la orden de apremio reclamada pues lo que se trajo para el cobro es copia escaneada de un pagaré; concordante con ello, en la parte resolutive, se denegará el mandamiento de pago.

Huelga señalar que si bien es cierto el Decreto 806 del año en curso habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por unos principios, entre ellos, el de incorporación, conforme se reseñó en líneas precedentes, postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, generó que a la sociedad promotora de la lid se le solicitara allegar el cartular en físico, requerimiento que no se acató en el término otorgado, omisión que conlleva a emitir esta respuesta judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por RODOLFO CASTILLO SOCHA en contra de CESAR AUGUSTO TAMAYO y JHON EDINSON TAMAYO CARRASCAL, conforme con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fcb2b81b8245624f7f89d36a03e703d00a7be58bfd8accdc08fa406b473f90

Documento generado en 28/09/2020 06:44:45 p.m.

¹ Botero Campo, Juan Carlos. (2010). Admisibilidad del título valor electrónico en la legislación colombiana. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, página 22.